



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 042-2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 ABR. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2230325 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1725-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **RENAN GUTIERREZ CCOA**, Informe de Apelación N° 025-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, Informe N° 387-2023-AF.SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 138-2023-MMZS.AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;



Que, en fecha 04 de agosto del 2021, se impuso al **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA**, Identificado con DNI N° 42762586, en el presente caso se le impone 2 papeletas de infracción al tránsito las cuales, teniendo en cuenta los principios de potestad sancionadora administrativa, se debe aplicar la sanción más grave, siendo esta la impuesta con la Papeleta de Infracción al tránsito N°081476 con código de infracción M.02, por la infracción que consiste en: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual se encuentra en estado CANCELADO;



Que, Informe Final de Instrucción N°649-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo de 2022, la Abg. Inés Luisa Nina Copacati, concluye en Sancionar al **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años la misma que inicia el 04 de agosto de 2021 y culmina el 04 de agosto de 2024, en mérito de la Papeleta de Infracción N°081476, con código de infracción M.2.

Que, Resolución de Sub Gerencia N° 1725-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de julio de 2022, resuelve: Artículo Primero. - Sancionar al administrado **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA**, con suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081476 con código M.2 de fecha 04 de agosto de 2021. Artículo Segundo. - Dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N°081478 con código G.58 de fecha 04 de agosto de 2021;

Que, expediente N° 2230325, de fecha 08 de setiembre del 2022, el administrado **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1725-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de julio de 2022, , el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, mediante el INFORMES DE APELACION N° 025-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por la Abg. INES LUISA NINA COPACATI-Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Informe N° 387-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de marzo del 2023, es remitido por Abg. Antonio Julio Linares Flor- Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) -Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 161
--------	------------------------

JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1725-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio del 2022, a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se proceda con la nulidad de pleno derecho, que resuelve Sancionar al administrado Artículo Primero. - Sancionar al administrado **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA**, con suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 081476 con código M.2 de fecha 04 de agosto de 2021. Artículo Segundo. - Dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Transito N°081478 con código G.58 de fecha 04 de agosto de 2021.

Que, respecto a dichos cuestionamientos realizados por el administrado Sr. JOSE ANGEL GONZALEZ VALBUENA, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 160
---------	------------------------

Que, de acuerdo al párrafo precedente, el administrado **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA** conforme a los actuados en el expediente administrativo, **NO REALIZO** el pago de la sanción impuesta de fecha 04 de agosto del 2022, y conforme al orden de los actuados corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1725-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio de 2022;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N°138-2023-MMZS.AL.GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de abril del 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA** en contra de la Resolución N° 1725-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio del 2022, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. RENAN GUTIERREZ CCOA**, Identificado con DNI N° 42762586, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1725-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GDUAAAT
MMZS/AL
SGTSV
CC.ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL